



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ARNORIS ZUMAQUE CORTES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y
OTROS
RADICADO: 2012-00341

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA
SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El señor ARNORIS ZUMAQUE CORTES Y OTROS, mediante apoderado judicial, formuló demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS, en ejercicio de la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, llamó en garantía a la compañía de seguros **SEGUREXPO**, identificada con **NIT 860009195-9**, así como también a la **UNION TEMPORAL ESCC** integrado por **ESGAMO LTDA.INGENIEROS CONSTRUCTORES** identificado con **NIT 800019654-2**, por **CONCRETO PREESFORZADO DE CENTROAMERICA S.A "COPRECA S.A"** identificado con **NIT 900242834-9**, por **SUBSUELOS S.A** identificado con **NIT 860015576-6** y por **JOSE LEONIDAS NARVAEZ MORALES** identificado con **C.C 10533298** y **NIT No 105833298**.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora, y los miembros de la unión temporal, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, en contra de la compañía de seguros **SEGUREXPO**, identificada con **NIT 860009195-9**, así como también a la **UNION TEMPORAL ESCC** integrado por **ESGAMO LTDA.INGENIEROS CONSTRUCTORES** identificado con **NIT 800019654-2**, por **CONCRETO PREESFORZADO DE CENTROAMERICA S.A “COPRECA S.A”** identificado con **NIT 900242834-9**, por **SUBSUELOS S.A** identificado con **NIT 860015576-6** y por **JOSE LEONIDAS NARVAEZ MORALES** identificado con **C.C 10533298 y NIT No 105833298**.

En consecuencia, se ordena la citación de las entidades llamadas en garantía, quienes cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA. La notificación se hará de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 794 de 2003.

Segundo. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

Se requiere a la apoderada de la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las entidades llamadas en garantía, la suma de \$36.000 en la cuenta No.

413310002162 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

Se reconoce personería a la Doctora **YOLANDA PASTOR ORTIZ** abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, en los términos del poder conferido, en la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

RLV